



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de diciembre de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 2º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Diciembre diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 761474003001-2022-00543-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOEMPRENDECARTAGO"
DEMANDADOS: ALBERTO GAVIRIA
AUTO: 2601

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por las siguientes razones:

- Debe aclarar el numeral primero de los hechos de la demanda, en el sentido que afirma como valor del título N° 269, (\$6.500.000.00); por cuanto se refiere título en blanco con carta de instrucciones, lo que conllevaría allegar la tabla amortizada de pagos, e indicar el valor real de capital comprometido en mutuo y las obligaciones pactadas e incumplidas.
- Debe actualizar el certificado de existencia y representación legal.

Desde ya se indica que las medidas especiales que por vía de excepción prevé la Ley, para estos casos, atiende, según el espíritu de la norma fundante, a las obligaciones contraídas por los **socios activos** con entidades solidarias y sin ánimo de lucro, tal y como claramente ha dejado sentado quien ejerce su vigilancia (Superintendencia de la Economía Solidaria mediante circular externa N° 0007 de 2001¹). Términos en los cuales, para que se haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, debe la parte interesada acreditar la calidad actual o anterior, de socio activo, del aquí demandado.²

En consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar las anomalías citadas, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y COMUNITARIA EMPRENDEDORES CARTAGO "COOEMPRENDECARTAGO"** con NIT. 901.129.502-1 contra **ALBERTO GAVIRIA** con CC N°12.133.694

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la glosa, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

¹ "Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia, se hace indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.

"De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia tampoco encuentra viable que un particular o una entidad que no es de naturaleza cooperativa o a la cual no ha pertenecido el interesado, endose un título valor a una cooperativa para que embargue una pensión..." (pagina7).

² la calidad de asociado de una cooperativa, no solo se demuestra con el "pago de los aportes sociales", sino con la posibilidad real y efectiva de ejercer los demás derechos y deberes contemplados en los artículos 23 y 24 de la Ley 78 de 1988, entre otros, "utilizar los servicios de la cooperativa" y "ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN JHOANNY VALENCIA ABADIA** con CC N° 6.240.242 y T.P.N° 193.576, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme a las voces del endoso conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

o